



Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.

Ejecutante: RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO. C.C.77.172.444.

Ejecutada: LILIBETH RAMIREZ. C.C.49.768.017.

Radicado: 200014189001 2020 00071 00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, para efectos de emitir el pronunciamiento respectivo en torno a su admisibilidad, se observa que la misma debe ser subsanada por cuanto:

1. Las pretensiones no se exponen de manera clara, específicamente la tendiente a que se ordene el pago de interés corrientes, por cuanto, al tratarse de una suma de dinero que ya se causó, se debe precisar el monto de la misma, para que se reúna el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 86 del Código General del Proceso, según el cual, toda demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
2. Igualmente, se observa que, aunque en la demanda se exprese que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo cierto es que, las pretensiones alcanzan la menor cuantía, por lo cual el poder debe ajustarse para que sea congruente con la demanda y suficiente para presentar las pretensiones que conforman la misma. En ese sentido, el artículo 74 del c.g.p. señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y si bien en este caso el poder reúne dicho requisito, lo cierto es no es suficiente para promover una demanda ejecutiva de menor cuantía, pues en él se especifica que se otorga para promover un proceso de mínima cuantía, por lo cual deberá otorgarse un nuevo poder, en el caso en que al subsanar la demanda la apoderada encuentre que en efecto debe promover una demanda de menor y no de mínima cuantía.

Siendo lo anterior así, en vista de lo normado en los artículos referidos, en concordancia con el artículo 90 de la misma normatividad, se inadmitirá la presente demanda, para efectos de que el interesado haga las precisiones del caso, otorgándose el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

Por ende, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda seguida por RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO en contra de LILIBETH RAMIREZ, para que su autora subsane el defecto indicado en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: téngase al(a) abogado (a) Ena Arredondo Noriega, como apoderada (o) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b36fd607f0a01eaf000b40cfcba35fb3838dc37d8d4e4c2b310a42566a2afc7

Documento generado en 19/01/2021 11:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**